

— al haber excluido del ámbito de aplicación de la normativa sobre residuos, mediante el artículo 23 de la Ley nº 179, de 31 de julio de 2002, sobre las disposiciones en materia de medio ambiente, los residuos procedentes de preparaciones culinarias de todo tipo de alimentos sólidos, cocidos y crudos, no incluidos en el circuito de distribución de alimentos, destinados a los establecimientos de acogida de animales de compañía.

2) Condenar en costas a la República Italiana.

(¹) DO C 182 de 23.7.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 18 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-263/05) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Directivas 75/442/CEE y 91/156/CEE — Concepto de «residuo» — Sustancias u objetos destinados a las operaciones de eliminación o de recuperación — Residuos de producción que se pueden reutilizar)

(2008/C 51/13)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. Konstantinidis y L. Cimaglia, agentes)

Demandada: República Italiana (representantes: I.M. Braguglia, agente, y G. Fiengo, avvocato dello Stato)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 1, letra a), de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (DO L 194, p. 39; EE 15/01, p. 129), en su versión modificada por la Directiva 91/156/CE del Consejo, de 18 de marzo de 1991 (DO L 78, p. 32) — Ley nacional que excluye del ámbito de aplicación de la Directiva determinadas sustancias o productos destinados a operaciones de eliminación o de valorización, así como determinados residuos de producción de los que el poseedor se desprende o tienen la intención de desprenderse.

Fallo

1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 1, letra a), de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, y por la Decisión 96/350/CE de la Comisión, de 24 de mayo de 1996, al haber adoptado y mantenido en vigor el artículo 14 del Decreto-ley nº 138, de 8 de julio de 2002, de medidas urgentes en materia de fiscalidad, de privatización y de control del gasto farmacéutico, así como de fomento económico en las zonas desfavorecidas, convertido, tras su modificación, en la Ley nº 178, de 8 de agosto de 2002, que excluye del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo nº 22, de 5 de febrero de 1997, sobre la aplicación de las Directivas 91/156/CEE, relativa a los residuos, 91/689/CEE, relativa a los residuos peligrosos y 94/62/CE, relativa a los envases y residuos de envases, por un lado, las sustancias, materiales o bienes destinados a las operaciones de eliminación o de valorización no mencionadas expresamente en los anexos B y C de dicho Decreto y, por otro lado, las sustancias o materiales que son residuos de producción y de los que el poseedor tenga la intención o la obligación de desprenderse cuando puedan ser y sean reutilizados en un ciclo de producción o de consumo sin ser sometidos a tratamiento previo y sin causar daños al medio ambiente, o tras haber sido sometidos a un tratamiento previo cuando no se trata de una de las operaciones de valorización enumeradas en el anexo C de ese mismo Decreto.

2) Condenar en costas a la República Italiana.

(¹) DO C 217 de 3.9.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 11 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State — Países Bajos) — Minister voor Vreemdelingenzaken en Integratie/R.N.G. Eind

(Asunto C-291/05) (¹)

(Libre circulación de personas — Trabajadores — Derecho de residencia de un miembro de la familia que sea nacional de un Estado tercero — Regreso del trabajador al Estado miembro del que es nacional — Obligación del Estado miembro de origen del trabajador de conceder el derecho de residencia al miembro de la familia — Existencia de dicha obligación cuando el trabajador no ejerce ninguna actividad real y efectiva)

(2008/C 51/14)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Raad van State

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Minister voor Vreemdelingenzaken en Integratie

Demandada: R.N.G. Eind

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Raad van State (Países Bajos) — Interpretación del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77) y de la Directiva 90/364/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia (DO L 180, p. 26) — Interpretación del artículo 18 CE — Derecho de residencia de un miembro de la familia que sea nacional de un país tercero — Existencia de tal derecho cuando el trabajador no tiene un empleo real y efectivo — Regreso del trabajador a su Estado de origen — Miembro de la familia que no dispone de un derecho de residencia en dicho Estado.

Fallo

- 1) *En el caso de que un trabajador comunitario regrese al Estado miembro del que es nacional, el Derecho comunitario no impone a las autoridades de dicho Estado la obligación de reconocer un derecho de entrada y residencia a un nacional de un Estado tercero que sea miembro de la familia de dicho trabajador por el mero hecho de que, en el Estado miembro de acogida en que el trabajador ejerció una actividad laboral, el nacional del Estado tercero dispusiera de un permiso de residencia en vigor, expedido sobre la base del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 2434/92 del Consejo, de 27 de julio de 1992.*
- 2) *En el caso de que un trabajador regrese al Estado miembro del que es nacional tras haber ejercido una actividad laboral en otro Estado miembro, un nacional de un Estado tercero que sea miembro de la familia de ese trabajador tiene, en virtud del artículo 10, apartado 1, letra a), del Reglamento n° 1612/68 en su versión modificada por el Reglamento n° 2434/92, precepto que resulta aplicable por analogía, derecho a residir en el Estado miembro del que es nacional el trabajador, aun cuando éste no ejerza en él una actividad económica real y efectiva. El hecho de que un nacional de un Estado tercero que sea miembro de la familia de un trabajador comunitario no dispusiera, antes de residir en el Estado miembro en que el trabajador ejerció una actividad laboral, de un derecho de residencia basado en el Derecho nacional del Estado miembro del que es nacional el trabajador carece de incidencia a efectos de apreciar el derecho del nacional del Estado tercero a residir en el Estado del que es nacional el trabajador.*

(¹) DO C 296 de 26.11.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 18 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arbetsdomstolen — Suecia) — Laval un Partneri Ltd/Svenska Byggnadsarbetareförbundet, Svenska Byggnadsarbetareförbundets avd. 1, Byggettan, Svenska Elektrikerförbundet

(Asunto C-341/05) (¹)

(Libre prestación de servicios — Directiva 96/71/CE — Desplazamiento de trabajadores en el sector de la construcción — Legislación nacional que fija las condiciones de trabajo y empleo relativas a las materias contempladas en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras a) a g), excepto las cuantías de salario mínimo — Convenio colectivo de la construcción cuyas cláusulas fijan condiciones más favorables o se refieren a otras materias — Posibilidad de las organizaciones sindicales de intentar obligar, mediante medidas de conflicto colectivo, a las empresas establecidas en otros Estados miembros a negociar caso por caso para determinar las cuantías de salario que deben abonarse a los trabajadores y a adherirse al convenio colectivo de la construcción)

(2008/C 51/15)

Lengua de procedimiento: sueco

Órgano jurisdiccional remitente

Arbetsdomstolen

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Laval un Partneri Ltd

Demandadas: Svenska Byggnadsarbetareförbundet, Svenska Byggnadsarbetareförbundets avd. 1, Byggettan, Svenska Elektrikerförbundet

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Arbetsdomstolen — Interpretación de los artículos 12 CE y 49 CE, así como del artículo 3, apartados 1, 7, 8, y 10, y del artículo 4 de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18, p. 1) — Medidas de conflicto colectivo contra una empresa de construcción que ha desplazado trabajadores asalariados a un Estado miembro distinto de aquél en el que tiene su domicilio social y que no ha suscrito un convenio colectivo en el mencionado Estado miembro.